

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo
Rad. 11001400305320230085500

Visto informe secretarial y revisado expediente electrónico, se advierte que no existe evidencia de la inmovilización haya sido efectuada efectivamente por parte de la Policía Nacional del vehículo objeto de aprehensión, pues el vehículo no ha sido dejando a disposición desde un correo electrónico con dominio al institucional que maneja la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior, el Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006, respecto a la diligencia de aprehensión y entrega, dispone:

“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía **se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía**, quienes no podrán admitir oposición.” (Negrilla fuera del texto)

La Juez resuelve:

1. Por secretaria, oficiar a la SIJIN para que se requiera al funcionario con Placa 182042 que deje a disposición de este estrado judicial desde un correo con dominio institucional de la Policía Nacional el vehículo LMV723, y si no existe funcionario identificado con esa placa, o si la inmovilización del vehículo no fue realizada por un funcionario de policía, deberá informarlo.

Remitir ítem 09.

2. Negar solicitud de terminación y entrega del vehículo placas LMV723 por cuanto no ha sido puesto a disposición en cumplimiento de orden librada por este despacho, conforme el Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

3. Por secretaria, requerir al deudor a fin de que se sirva indicar si desea realizar la entrega voluntaria del vehículo de placa LMV723.

Lo anterior a fin de dar continuidad al presente tramite y en atención a que el vehículo fue trasladado a un parqueadero el cual cuenta con convenio con acreedor garantizado, conforme la solicitud de aprehensión, y a la fecha el mismo no ha sido dejado a disposición de este despacho pese a que se encuentra inmovilizado.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 34 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>29 - febrero - 2024</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
